



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-06-2017 07:16:43
Al Contestar Cite Este No.:2017EE40810 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS ARMANDO RODRIGUEZ
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO CON RESOLUCION 794 D

000101

Señor
LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ TORRES
Tercero Interviniente
Calle 12 No. 3 - 28
ZIPAQUIRA.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502312

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 794 del 11 de Mayo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

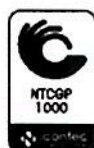
Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Cuatro (4) folios - Resolución 794 11-Mayo-2017
Proyecto: Felipe González *FHG*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 794 de fecha 11 MAY 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502312 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No.0354 del 10 de Mayo de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No.201502312, se sancionó a la denominada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE identificada con el NIT. No. 899999017-4, código de prestador N°. 1100108679-01, ubicada en la calle 10 No. 18-75, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con multa sancionatoria de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455.00), por infracción a lo dispuesto en el artículo 3° relativo a la secuencialidad de la historia clínica, en armonía jurídica con el artículo 20 de la resolución 1995 de 1999.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de Junio de 2016 al Sr. JEAN PIERRE CAMARGO SILVA en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la institución SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE, quien mediante escrito radicado con el No.2016ER45663, de fecha del 27 de Junio de 2016 interpuso dentro del término legal recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No.0009 de 02 de Enero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

Página 1 de 7

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666f



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 194 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502312, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE por medio del escrito de apelación argumenta su recurso en diferentes ítems tales como:

1. Del fallo recurrido

"La subdirección de inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud, determino que LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE incumplió lo establecido en el Artículo 3° relativo a la secuencialidad de la historia clínica, en armonía jurídica con el artículo 20° de la resolución 1995 de 1999 .

Teniendo en cuenta lo anterior se impuso una sanción pecuniaria de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (689.455.00).

2. Antecedentes

"La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE presento los argumentos y pruebas pertinentes para desvirtuar dichos cargos y acreditar todos y cada uno de los estándares de calidad, así como de la normatividad vigente y aplicable, dentro de la atención en salud brindada a la señora FLOR MARIA ATUESTA RODRIGUEZ "

Posteriormente expone que la Secretaria Distrital de Salud exonero a la sociedad de cirugía de Bogotá – hospital San José de los cargos concernientes a la seguridad mediante Auto No. 1623 del primero de Octubre de 2015, no obstante señala que en lo concerniente a la secuencialidad de la historia clínica se sanciono la institución que representa

3. Argumentos del fallador

"En esta medida, puede afirmarse con toda certeza que, la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSE, además de admitir las posibles fallas endilgadas en el pliego de cargos de la investigación 201502312 respecto de la secuencialidad en los registros de la Historia Clínica de la paciente FLOR MARIA ATUESTA, ha procedido a tomar las acciones de mejora correspondientes."

4. Graduación de la sanción

En esta etapa el recurrente hace énfasis respecto de la normatividad aplicable de la sanción, donde estima que no es pertinente el penar impuesto en la investigación adelantada.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 794 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502312, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

" Si bien es cierto existió por parte de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE una posible infracción a lo reglamentado por la resolución 1995 de 1999, reunir los documentos constitutivos de la historia Clínica de la señora FLOR MARIA ATUESTA de manera desordenada e incompleta al ente de Vigilancia y Control, lo cierto es que tales registros efectivamente se realizaron por parte del cuerpo médico asistencial, y que el yerro en el que incurrió la IPS estuvo en el envío de los mismos "

5. Anexos de documentación
6. Peticiones

Por lo anterior el recurrente presento sus argumentos y pruebas que considero necesarias para desvirtuar dichos cargos y, acreditar el presunto cumplimiento de todos y cada uno de los estándares de calidad frente a la secuencia de las historias clínicas, así como de la normatividad vigente y aplicable, dentro de la atención en salud brindada a la señora FLOR MARIA ATUESTA RODRIGUEZ. Con fundamento en lo anotado, solicita la revocación del Acto Administrativo Sancionatorio y se deje la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación.

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 " la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. También, establecer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (....)".

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la salud por tanto deberá reglamentar la forma cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666✓



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - - 794' de fecha 11 MAY 2017' "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502312, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Los prestadores de servicios de salud y todos aquellos establecimientos que presten servicios de salud, deben cumplir con los estándares básicos de estructura y de procesos por cada uno de los servicios que prestan y que se consideren suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios, en el marco de la prestación del servicio de salud entre otros Medicamentos y Dispositivos médicos.

De conformidad con lo anotado respecto de los diferentes elementos que constituyen la calidad de la prestación de los servicios de salud, y con el claro entendimiento del decreto 1011 de 2006, conocido como el Sistema Obligatorio de la Garantía de Calidad y toda su reglamentación, se tiene que estas son normas que se exigen para que los prestadores de servicios de salud puedan hacer apertura a sus establecimientos y ser autorizados para ofertar sus servicios disponiendo en su artículo 3 numeral 2 "Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud."... numeral 5 Continuidad Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basadas en el conocimiento científico"...

Para el caso en comento vale la pena resaltar la importancia del diligenciamiento de la Historia Clínica, como es el poder del conocimiento que permite interpretar más acertadamente la realidad, la historia clínica así considerada constituye una valiosa herramienta de conocimiento de singular importancia desde diversas perspectivas, pues permite identificar la atención médica, la calidad del servicio brindado, e igualmente asegurar una adecuada prestación de servicios, sirviendo sobre todo como guía o derrotero a los diferentes profesionales que intervienen, y muy particularmente, como medio probatorio a la hora de definir responsabilidades civiles, penales, administrativas o éticas.

La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

Historia clínica que se encontraba bajo la potestad de la entidad investigada, se constituye como el único archivo o fuente de información donde lícitamente reposan todas las evaluaciones, pruebas, diagnósticos e intervenciones realizadas al paciente, al igual que los procedimientos y medicamentos que le fueron suministrados, los resultados logrados como también la evolución del paciente, también debe exponer detalladamente la integración del equipo médico interviniente, el registro anestésico, los estudios complementarios, y demás pertinentes a las que se surjan entre la relación con la entidad prestadora de servicios de salud para con el paciente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. - - 794 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502312, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Además de lo expuesto en el presente escrito, la historia clínica lleva inherente consigo una serie de requisitos formales y características, los cuales son la secuencialidad, disponibilidad, oportunidad, racionalidad científica, unicidad, uniformidad y una estructura.

Por lo dicho anteriormente, el debido cuidado que se le debe brindar a la historia clínica abarca consigo un método debidamente organizado para garantizar la protección de la misma, puesto que abarca un pilar esencial con una clara razón de ser dentro de la prestación del servicio de salud, inclusive cumple una función primordial en el orden constitucional para garantizar la debida protección del derecho fundamental a la salud, como también en la necesidad de garantizar el respeto por la dignidad humana.

El derecho administrativo sancionatorio esta dado para que los vigilados se adecuen a la norma, pero también lo es, que el Estado le incumbe garantizar el perfeccionamiento y el cumplimiento del derecho fundamental a la salud, el cual requiere en definitiva unos estándares mínimos para protegerlo de manera adecuada y garantizar su goce en condiciones dignas. El investigado, no puede suponer que necesita una autoridad que lo esté vigilando para que cumpla con lo que legalmente le corresponde y está obligado.

Las acciones desplegadas que fueron necesarias realizar para emendar las carencias respectivas sobre las historias clínicas aportadas por parte de LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE acerca de la señora FLOR MARIA ATUESTA, es un deber de obligatorio cumplimiento y no una sencilla decisión de la institución, el hecho de que hubiese examinado, complementado, y demás pertinentes para desarrollar la debida presentación de dichas historias, para así lograr poner fin a los incumplimientos presentados hasta el momento, no lo hace merecedora de una total exoneración puesto que se faltó a unas obligaciones que tienen que obedecer por mandato de la ley.

Es totalmente reprochable e inadmisibles que una entidad del nivel y estatus de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE, hubiere tenido bajo su potestad la historia clínica de uno de sus pacientes de manera desorganizada, escasamente detallada, con carencia de un orden cronológico lógico acerca de las secuencias cronológicas en que brindo su atención.

La resolución 1995 de 1999, expresa en su artículo 18 que los prestadores de servicios de salud podrán utilizar medios físicos o técnicos como computadores y medios magneto-ópticos. Los programas que se diseñen y utilicen para el manejo de las historias clínicas, así como sus equipos y soportes documentales, deben estar provistos de mecanismos de seguridad que imposibiliten la incorporación de modificaciones a la historia clínica luego que se registren y guarden los datos.

Es obligación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, utilizar los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico científico, realizar el mantenimiento de los

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 794 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502312, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

equipos eléctricos o mecánicos con sujeción a un programa de revisiones periódicas de carácter preventivo

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

Así, las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Sociedad por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 0354 del 10 de Mayo de 2016 mediante la cual se sancionó a la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE identificada con el NIT. No. 899999017-4, código de prestador N°. 1100108679 01, ubicada en la calle 10 No. 18-75, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con multa sancionatoria de (30) TREINTA SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455.00)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Apoderado y/o Representante de la Institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSE así como el Tercero Interviniente haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 794 de fecha 11 MAY 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502312, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

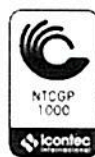
Dada en Bogotá, D.C., a los _____

11 MAY 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

JcLozano
JDTELLEZ

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666y



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

